



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **238**(**09 JUL 2019**)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. E1-2016-020108 del 29 de julio de 2016, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá.

Que mediante el Auto No. 386 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, a cargo de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, dando apertura al expediente ATV 453.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 453, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, de la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 324 del 14 de octubre de 2016, el cual expuso lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

Revisada la información del documento técnico y sus anexos, remitida por la sociedad Mansarovar Energy Colombia LTD, mediante radicado No. E1-2016-020108 del 29 de julio de

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

2016, para la evaluación de solicitud de levantamiento de veda de las especies vasculares y no vasculares, en el marco del proyecto Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez, se realizan las siguientes observaciones:

3.1 Las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977 sobre las que se solicita el levantamiento de veda, están ubicadas en el área de intervención de los cuatro polígonos del proyecto de Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez, en un área total de 609,08 hectáreas, detalladas en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, localizadas en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

3.2 No se presenta una descripción del proyecto, obras o actividades a ejecutar en las áreas de los cuatro (4) polígonos de intervención, en los que se desarrollan las especies vasculares y no vasculares sobre las cuales se solicita el levantamiento de la veda.

3.3 La sociedad señala en el aparte de "Análisis de grupos epífitos por cobertura vegetal" que para la unidad de cobertura Vegetación secundaria alta se muestrearon tres (3) parcelas al azar distribuidas en todo el polígono, en tanto para las unidades de cobertura de bosque abierto alto inundable y pastos limpios, arbolados y enmalezados, no se relacionan las unidades de muestreo o parcelas realizadas.

Cabe indicar al solicitante que no se relaciona el área de cada parcela para el muestreo de las especies objeto de solicitud de levantamiento de veda, además que, la cantidad de parcelas realizadas en la vegetación secundaria alta no cubren la representatividad del muestro del área de intervención de los cuatro polígonos.

Teniendo en cuenta que con la propuesta de Johansson evaluó la estratificación vertical de las especies en el forófito (la distribución de las especies epífitas que se desarrollan sobre el árbol en las cinco zonas verticales [estratos del dosel] propuestas por el autor), no es explícita la metodología implementada y por lo tanto no es claro el muestreo que se haya realizado dentro del área los cuatro (4) polígonos de intervención, para la caracterización de los grupos taxonómicos específicos sobre los que se solicita el levantamiento de la veda (Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la descripción de la metodología del muestreo para la caracterización de la flora epífita vascular y no vascular, esta deberá ser aplicada en cada una de las unidades de cobertura de la tierra dentro del área a intervenir y el muestreo de las especies en veda nacional deberá ser representativo y acorde al área de los polígonos de intervención. Es necesario aportar el número de árboles evaluados por unidad de cobertura y georreferenciar los puntos de muestreo de los mismos.

3.4 De acuerdo a lo observado en los archivos shape, los puntos de muestreo a excepción de dos (2), se localizan por fuera del área de intervención de los cuatro polígonos en referencia.

3.5 Se señala a la sociedad que para las especies vasculares de las familias Araceae, Ericaceae, Loranthaceae, Piperaceae, Rubiaceae, Dryopteridaceae y Polypodiaceae, reportadas en el documento técnico, no procede el levantamiento de veda.

3.6 Se señala que las especies vasculares y no vasculares, se determinaron mediante el uso de claves taxonómicas y bibliografía especializada y revisado el nivel taxonómico de las especies no vasculares reportadas para las áreas de intervención, se observa que de las setenta y seis (76) morfoespecies, el 65,8% (50 especies) se reportan hasta nivel más detallado y considerando que para la determinación taxonómica de las especies no vasculares, se requiere el uso de equipos ópticos y pruebas químicas adecuadas para la observación de sus características morfológicas, cuya actividad deberá realizarse en un laboratorio especializado; se requiere la presentación del soporte del certificado de un herbario de la determinación taxonómica de las especies vasculares y no vasculares.

3.7 En el programa de manejo de las especies vasculares se hace referencia a: "el traslado del 90% de los individuos de las orquídeas (...)", sin embargo, se observa que en los resultados presentados no se registra alguna especie de esta familia que haya sido muestreada. Al respecto, la sociedad deberá precisar si en el área de intervención se encuentran presentes especies de la familia Orchidaceae, en el caso de estarlo, indicar la razón por las que no fueron incluidas dentro de las especies reportadas para la solicitud de levantamiento de veda

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

o para el caso contrario, señalar las razones por las cuales aparecen relacionadas las Orquídeas en las medidas de manejo propuestas sin estar presente en el área de intervención.

3.8 Se deberán ajustar adecuadamente las medidas de manejo, en especial los indicadores de monitoreo, considerando que no se plantea evaluar la sobrevivencia para los individuos objeto de reubicación y establecimiento, el estado fitosanitario, fenológico y aparición de nuevos individuos para las especies epífitas vasculares, y de crecimiento y desarrollo de los individuos de las especies arbóreas a establecer.

(...)"

Que de acuerdo con lo conceptuado técnicamente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se considera necesario que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, presente a este Ministerio en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario la información adicional relacionada en la parte dispositiva de este acto administrativo; necesaria para continuar con la evaluación de solicitud del levantamiento parcial de la veda para las especies epífitas vasculares y no vasculares que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chítes, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibídem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

"(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición".

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse". (Subraya fuera de texto).

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Consideraciones Jurídicas

Que en cumplimiento del Auto No. 386 del 9 de agosto de 2016, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0453, según consta en el Concepto Técnico No. 0324 de 14 de octubre de 2016, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de sesenta (60) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico para su evaluación, y poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0324 de 14 de octubre de 2016, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0324 de 14 de octubre de 2016, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, que no tiene un procedimiento reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de sesenta (60) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido al grado de complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, a fin de que este Ministerio continúe la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico No. 324 del 14 de octubre de 2016, que incluya la siguiente información adicional:

1. Descripción del proyecto, obras o actividades a ejecutar en las áreas de los cuatro (4) polígonos de intervención, en los que se desarrollan las especies vasculares y no vasculares sobre las cuales se solicita el levantamiento de la veda.
2. Descripción de la metodología empleada en el muestreo para la caracterización de los grupos taxonómicos específicos sobre los que se solicita el levantamiento de la veda. Esta deberá ser aplicada en cada una de las unidades de cobertura de la tierra dentro del área a intervenir y el muestreo de las especies en veda nacional deberá ser representativo, acorde al área de los cuatro (4) polígonos de intervención, indicando:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- a. Esfuerzo de muestreo.
 - b. Unidad de muestreo.
 - c. Cantidad de parcelas realizadas por cobertura y área de cada parcela.
 - d. Georreferenciar los puntos de muestreo o parcelas de caracterización.
3. Relación de las unidades de muestreo (forófitos) de las especies vasculares y no vasculares por las diferentes unidades de cobertura de la tierra, existentes en el área de los cuatro (4) polígonos de intervención.
 4. Soportes del certificado de un herbario de la determinación taxonómica de las especies vasculares y no vasculares.
 5. Señalar las razones por las cuales aparecen relacionadas las Orquídeas en las medidas de manejo propuestas sin estar presente en el área de intervención, de acuerdo al listado de especies reportadas.
 6. Ajustar las medidas de manejo propuestas, las cuales deberán estar orientadas a la conservación de la diversidad local de las especies en veda que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto y que continúen cumpliendo con sus funciones ecológicas.
 7. Ajustar los indicadores y variables que permitan evaluar el porcentaje de rescate y reubicación, así como presentar los que evalúen el porcentaje de sobrevivencia, el estado fitosanitario, fenológico y anclaje de los individuos para los especímenes objeto de reubicación (epífitas vasculares).
 8. Plantear indicadores y variables de evaluación del estado fitosanitario, crecimiento y desarrollo y porcentaje de sobrevivencia de los individuos de las especies arbóreas a establecer.
 9. Presentar material cartográfico en formatos digitales, con escala de salida gráfica de manera que la información cartográfica remitida sea entendible y clara, en el que se indique la localización y delimitación del área de los cuatro polígonos de intervención, las unidades de cobertura de la tierra, cuerpos de agua, localización de las parcelas de caracterización o unidades de muestreo (forófitos), acompañado del correspondiente shape file.

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT. 800249313-2, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT. 800249313-2, o a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

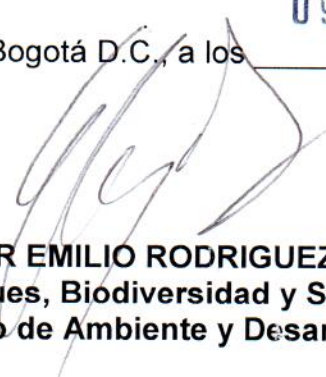
"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 6 – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 JUL 2019

Dado en Bogotá D.C., a los _____


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó
Concepto Técnico No.:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
324 del 14 de octubre de 2016.
ATV 453.
Información Adicional.
Modificación del plan de manejo de Campo Velásquez
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD

